

EXPTE. 13-03689883-0-1

DEPARTAMENTO GRAL DE  
IRRIGACION EN J. 010305/54370  
MOLINA RAFAEL ANTONIO  
C/DEPARTAMENTO GENERAL  
DE IRRIGACION P/D. y P. S/ REC.  
EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Departamento General de Irrigación en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara Civil a fs. 536 originarios del Tribunal de Gestión Asociada n° 2, de la Primera Circunscripción Judicial.

El actor, interpuso demanda de daños y perjuicios contra la Inspección de Cauce denominada “Mathus Hoyos Grande Unificada”, como guardián primario de los cauces de riego bajo su jurisdicción y al Departamento General de Irrigación, como autoridad primaria del cauce y en su carácter de guardián secundario.

El actor es propietario de una fracción de terreno ubicada en Distrito Rodeo de la Cruz (km 11) del departamento de Guaymallén en la que alega tenía sembradas alrededor de 3.700 durazneros. Que en el año 2012 se comienza a construir un barrio al oeste de su propiedad asentándose la última casa sobre la hijuela de riego, razón por la cual dejó de percibir el agua y por ello comenzaron a secarse los frutales. Que el 21 de diciembre de 2013, emplazó al Departamento General de Irrigación y a Inspección de cauce a que se le habilitara la servidumbre de acueducto obstruida.

En primera instancia se aplicó la ley 6.405, analizó las pruebas incorporadas a la causa y consideró que el actor no probó que los daños fueran producidos por responsabilidad de los demandados, entendiendo que éstos cumplieron con los deberes que les imponen las leyes referidas en cuanto a sus funciones, por lo que procedió a rechazar la demanda. La Cámara revocó el fallo y condenó a los accionados mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia al sostener que la sentencia resulta arbitraria e incurre en error en la aplicación de la Ley.

Alega que no se ha tenido en cuenta que el regante no cumplió con sus obligaciones consistentes en el pago del canon y la limpieza de cupo (arts. 1014/148 de la Ley de Aguas). Que cuando el regante estuvo al día se puso a su disposición el agua pero que no el señor Molina no realizó las acciones a su cargo a fin de tomar el turno. Que la escribana no recorrió toda la hijuela para no dejar en descubierto las faltas de trabajos de parte del actor. Que el tomero declaró que el agua llegó pero no con fuerza por la falta de limpieza. Que el art. 27 de la Ley de Aguas establece la sanción de no entregar el turno ante el incumplimiento del regante. Que la Cámara se basa en artículos de la Ley de Aguas que no son aplicables, que se exigieron las obras al colindante según los testimonios de Ortiz y Thomé. Y que se demostró al actor que el agua llegaba. Sostiene que el daño no está probado, que la pericia no contiene una estimación y que el A quo no puede basarse en un informe particular que no es imparcial.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) se ha acreditado que el actor tenía una inmueble con vegetales, con derecho de riego;

b) el accionante ha reconocido atrasos en los pagos mensuales, que se le cortó el suministro de agua, por lo que canceló la deuda, pero el servicio no le fue restituido. No está acreditado en autos desde cuándo ocurrió ello y durante cuánto tiempo ya que no existen actos administrativos aportados por las demandadas que justifiquen la suspensión de la dotación de agua;

c) el reclamo deriva de la falta de cumplimiento de los deberes de los entes accionados al no cumplir con su función de controlar que los cauces de riego estuvieran expeditos para que el agua llegara hasta su propiedad con normalidad. El tomero y la asamblea de regantes no prestaron atención a sus reclamos, ...los encargados de fiscalizar el flujo normal del agua por los cauces de riego no lo hicieron, pues tendrían que haber evitado la construcción de las obras sobre la hijuela que dotaba de agua a la finca del actor y que actuaron sólo apáticamente con posterioridad a los reclamos, cuando el daño ya estaba consumado, por lo que concluyó que está comprometida la responsabilidad de las demandadas al verificarse una falta de servicio con base en el art. 1112 del Código Civil, y que ésta guarda relación de causalidad directa con el daño invocado;

d) están acreditadas las pérdidas de cosechas desde el periodo 2012 /2017. Además consta la pérdida total de las plantaciones que suman 3700 árboles de duraznos. También se acreditó que el sr. Molina comercializaba los frutos frescos en el mercado cooperativo de Godoy Cruz; e) al contestar la demanda no se cuestionó el importe reclamado como indemnización, sólo se limitó a decir que no era responsable de los daños denunciados con sus argumentos pero nada dice de los montos solicitados.

Los fundamentos de la sentencia no logran ser desvirtuados, la recurrente se abroquela en sostener incumplimiento del actor, pero no logra desvirtuar los argumentos de la sentencia, no señala prueba pertinente para acreditar cuándo ocurrió la suspensión de la dotación de agua y durante cuánto tiempo, ni la fecha de reclamo al vecino para realizar la obra que permitiera el flujo del agua y que aquella se haya construido con anterioridad a que el daño se encontrara consumado. En cuanto a los daños están acreditado la pérdida de las plantaciones con la pericia, no se cuestionó el importe reclamado en la contestación de demanda ni la irrazonabilidad de la estimada por la sentenciante.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho 30 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General